



INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL CENTRO DE MÉXICO

MATERIA : DERECHO PENAL

DANIELA ASHLY GUZMÁN LÓPEZ
15/04/2016

CLASIFICACION DEL DELITO EN RELACIÓN AL RESULTADO.....	7
INSTÁNTANEOS.....	7
Delito Permanente.....	7
DELITO NECESARIAMENTE PERMANENTE.....	7
DEL LUGAR Y TIEMPO DE COMISIÓN DEL DELITO.....	8
LUGAR Y TIEMPO EN DELITOS.....	9
FORMAS DE CULPABILIDAD.....	11
La preterintención.....	16
CASO FORTUITO.....	18
“ <i>iter criminis</i> ”.....	18
La fase interna. Los actos descritos permanecen en el fuero interno del individuo. Por lo tanto, <i>los actos de la fase interna, no son punibles</i> . Por las siguientes razones:.....	19
Actos preparatorios.....	20
TENTATIVA.....	21
PARTICIPACIÓN DELICTUOSA.....	21
AUTORES, COAUTORES, COMPLICES.....	22
TIPICIDAD EN EL DELITO.....	23
CONCEPTO DE TIPO.....	23
CLASES DE TIPOS PENALES.....	23
TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	25
Atipicidad.....	25
CRITERIOS DE ANTIJURICIDAD FORMAL Y MATERIAL.....	26
CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	26
LEGÍTIMA DEFENSA.....	26
ESTADO DE NECESIDAD ABORTO TERAPÉUTICO Y ROBO FAMILÍCO.....	27
CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EL EJERCICIO DE UN DERECHO COMO CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	27
CONCLUSIONES.....	28
Bibliografía.....	29

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo me voy a ocupar, por una parte del profesor investigar varios temas para el trabajo que pidió, de estos temas que nos dio el profesor vamos a tratar de investigar de varias fuentes y tratar lo más posible de hacerlos entender con nuestras palabras y ejemplos guiándonos de fuentes.

RELACIÓN CAUSAL EN EL DELITO

Todas las conductas humanas tienen una reacción en el mundo exterior, pero esta reacción conocida por la materia penal como resultado no nace espontáneamente, sino que es causada por un elemento humano activo u omitivo. Es preciso esclarecer esa relación entre acto y resultado conocido como nexa causal.

Así entonces, es necesario conceptualizar el referido nexa entre causa y efecto, pasando a lo siguiente:

Es la relación de causa y efecto que ha de existir entre un acto ilícito y el daño producido por este acto.

El nexa causal se refiere en sí a que toda acción tiene una reacción (o resultado) negativo, por el cual tiene que castigarse.

Este viene a ser presupuesto de responsabilidad, que sirve para determinar el límite o medida de ésta. Ósea el sujeto sólo va a indemnizar el daño provocado por su acción, y no por otro daño.

***INDEMNIZAR:** Esto se refiere a Pagar una cantidad de dinero a una persona para compensar un daño o perjuicio que se le ha causado.

EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES

En esta teoría no se distingue entre las condiciones, al contrario se considera de igual valor por el daño causado

En esta teoría establece que para llegar al resultado querido, hay que hacer una suma de acciones necesarias, para producir ese resultado que queramos.

También en esta teoría no existe un límite alguno para la responsabilidad, ósea que ya depende de cada quien hacerlo o no hacerlo.

LA TEORIA DE LA CAUSA EFICIENTE

La teoría de la causa eficiente atiende a que se entenderá como causa eficiente aquella que reúne los medios lógicos para el resultado típico.

Ósea es como lo que usted explico en clase que es la acción más importante que hacemos para llegar a un resultado, sabiendo que si no hacemos esta acción nuestro resultado no se hará, en sí es la condición con más valor ya que teniendo otras, si no hacemos las condición con más eficiencia no llegaremos a nuestro resultado así tengamos las demás condiciones siempre habrá una que resalte más.

Un ejemplo de esta teoría sería:

***Cuando la causa sería eficiente**

Mi papá elige como medio para matar a su suegra darle un café azucarado sabiendo que ella padece diabetes y que con un pequeño

suministro de azúcar podría fallecer y realiza esta conducta, esta causa sería eficiente para alcanzar su resultado.

*Cuando la causa no es eficiente:

Mi tío que quiere matar a su enemigo quien viaja en un avión y elige como medio una pistolita de escaso calibre. La causa no sería eficiente porque no llegaría a su resultado esperado.

Muchas omisiones impropias habrán de generar respuesta punitiva en orden a la existencia de un resultado, como si se tratara de acciones que los hubiesen ocasionado en forma directa.

Las condiciones que han permitido el resultado, pueden ser positivas o negativas: Las positivas son aquéllas que tienden directamente a la producción de un resultado, en tanto que las negativas son aquéllas acciones que no existen o no se hacen que posibilitan el evento, las que de existir hubiesen impedido la concreción del resultado.

La acción y omisión no serían, entonces, causas directas del resultado disvalioso, sino condiciones para su producción que se encontrarían en un pie de igualdad.

También se puede dar que las condiciones positivas que tienden a la producción de un resultado y las negativas que tienden a no llegar a hacerlo fueran lo mismo, toda falta de evitación de un resultado dañoso fundamentaría una omisión impropia.

La conducta es un elemento esencial para el delito ya que sin ella no habría delito.

Cuando la conducta se manifieste a través de un movimiento corporal o conjunto de movimiento corporales.

Ejemplo: Homicidio

Art.302 comete delito de homicidio: El que priva de la vida a otro.

Entonces la acción seria:

- *Jalar el gatillo del arma de fuego
- *Disparar sobre el cuerpo de la victima
- *Dar golpes a la victima

Cuando la conducta consiste en una inactividad, ósea cuando uno no quiere hacer las cosas por voluntad porque uno no quiere hacerlas Consisten en omitir lo que la ley manda y se reducen a una desobediencia legal.

La omisión tiene 4 facetas:

- 1.- Manifestación de la voluntad
- 2.- Una conducta pasiva (inactividad)
- 3.- Deber jurídico de obrar
- 4.- Resultado típico jurídico.

La no realización de la conducta debe ser así, voluntaria y no forzada y el sujeto produce el resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar.

Los delitos de omisión, al igual que los de acción, pueden poner en riesgo o dañar bienes jurídicos por esto mismo depende el castigo que se imponga ya sea por haber dañado un bien jurídico o haberlo expuesto a un peligro.

Los delitos que consistan en la producción de un resultado solo se entenderán como cometidos por omisión cuando el no haberlos evitado, por alguna causa del autor que lo coloca en posición de garante, equivalga, según el sentido de la ley, a su causación.

Este delito es cuando no hay existencia de una conducta negativa o positiva ó sea ya sea una acción o una omisión.

Este delito sin conducta se excluye ya que el comportamiento del hombre resulta indispensable.

Supongo que para este delito sin conducta, se refiere a cuando no hay delito y ya.

Estos delitos existen cuando se contienen órdenes de resultado, cuando la ley espera del agente una determinada modificación del mundo fenomenológico. Y la no verificación de tal resultado configura el delito y la conducta al expresarse trae como consecuencia la omisión del evento.

En este tipo de delitos, el sujeto viola tanto un mandato de acción como uno de comisión, al no realizar un evento que debe ser producido omitiendo el mandato de acción.

Plurisubsistente: cuando la acción requiere, para su agotamiento, de

varios actos, también Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

Ejemplo: Homicidio.

PLURISUBSISTENTES: Se derivan varios hechos de un acto.

Ejemplo: Ejercer el derecho al voto más de una vez en una misma elección.

Se supone que para tener un resultado debe de haber una acción positiva o negativa que una persona haga para que se llegue al resultado que se espera.

Aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia.

Es aquel que después de la consumación continúa ininterrumpidamente la vulneración jurídica perfeccionada en aquella.

Ejemplo: el rapto, secuestro, el abandono de familia.

Es aquel que requiere para su existencia una conducta antijurídica.

Es aquel que siendo instantáneo puede en ocasiones tardar más en prolongarse.

DELITO FORMAL Y MATERIAL

Son delitos de simple conducta o de resultado inmaterial, son aquellos que se consuman con la realización de la conducta.

Los materiales son aquellos que al llevarse a cabo producen un cambio en el mundo exterior.

Son aquellos hechos que no causan en sí un daño efectivo y directo, si no que crean una situación de peligro ósea que la producción es más o menos próxima a un resultado que perjudica.

Me parece importante para la solución de diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal en el ámbito espacial y temporal, solo así puede saberse cuando la conducta o el hecho han tenido un lugar en el territorio de la aplicación de la ley, dando nacimiento la competencia de los tribunales, o bien cuando la propia conducta o hechos típicos son o no punibles o deben calificarse de antijurídicos o culpables.

Este delito se comete al momento en el que se realiza la actividad o movimiento corporal independientemente del resultado.

Este delito es precisamente en el instante que se realiza y no en el que se lleva a cabo la actividad o el movimiento corporal.

Este delito se realiza al momento de que el agente haya empleado medios idóneos, medios apropiados con la intención de perpetrar el delito.

Ambos (conducta y resultado) indistintamente. Seguida de forma mayoritaria, para evitar la impunidad de ciertos supuestos (caso del paquete bomba remitido desde un país a otro, por ejemplo, si en el primero rige la teoría del resultado y en el segundo la de la actividad).

Son dos cuestiones que tienen más importancia en el ámbito procesal, de modo que no vamos a entrar en ellas con detalle. Normalmente carece de dificultades el determinar cuál ha sido el momento y cuál es el lugar de comisión del hecho delictivo. La acción y el resultado se llevan a cabo en el mismo lugar y la producción del resultado sigue inmediatamente a la acción o a la omisión.

Cuando la conducta consiste en una inactividad, ósea cuando uno no quiere hacer las cosas por voluntad porque uno no quiere hacerlas. Consisten en omitir lo que la ley manda y se reducen a una desobediencia legal.

La omisión tiene 4 facetas:

- 1.- Manifestación de la voluntad
- 2.- Una conducta pasiva (inactividad)
- 3.- Deber jurídico de obrar
- 4.- Resultado típico jurídico.

La no realización de la conducta debe ser así, voluntaria y no forzada y el sujeto produce el resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar.

Los delitos de omisión, al igual que los de acción, pueden poner en riesgo o dañar bienes jurídicos por esto mismo depende el castigo que se imponga ya sea por haber dañado un bien jurídico o haberlo expuesto a un peligro.

Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor.

La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente hacia la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Es aquel que después de la consumación continúa ininterrumpidamente la vulneración jurídica perfeccionada en aquella.

Ejemplo: el rapto, secuestro, el abandono de familia.

Aquel en el que el autor, obedeciendo a una misma resolución y configurando un mismo delito, se lleva a efecto mediante una serie de actos idénticamente vulneratorios

Lleva a la conclusión de que ahí se habla de delito continuado que se integra por varias acciones, unidas entre sí por la misma intención con identidad de lesión.

El concepto de culpa se origina en la antigua roma enfocado propiamente al derecho civil.

La culpabilidad tal, tiene su fundamento esencial en la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por él mismo.

Los elementos de la culpa son los siguientes:

- Una conducta positiva o negativa.
- Ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la norma jurídico-penal.
- Resultado típico, previsible, evitable, no deseado.
- Una relación causal entre la conducta y el resultado.

La culpabilidad son dos formas; dolo y culpa, según el agente dirija su Voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como Delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

El dolo ha constituido durante el transcurso de la historia uno de los elementos subjetivos de mayor relevancia, sus antecedentes podemos ubicarlos en el derecho romano siendo una de las grandes aportaciones del periodo tardío de la antigua roma, el incluirlo como uno de los presupuestos de los llamados delitos graves.

Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa ósea que es cuando actúas con mala fé (dolo).

Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

ELEMENTOS DEL DOLO:

1. EL CONOCIMIENTO

El conocimiento de lo que se pretende hacer es uno de los elementos exigidos por el dolo, las características de dicho conocimiento en principio debe ser actual, es decir en el momento mismo en que el autor realiza el comportamiento y debe referirse a los elementos del objetivo que está concretando.

2. EL QUERER: Es el caso en cuando la persona lo acepta voluntariamente, acepta el resultado anticipadamente, sea por representación o bien porque aparece como probable sin que tal probabilidad sea suficiente para detenerlo en la realización de su propósito o bien en la omisión del deber que está obligado a atacar.

3. Los elementos Intelectuales: Se exige el conocimiento de los hechos actuales, aquellos hechos de tipo legal que existen ya en el momento en que el acto de voluntad se realiza y que por lo tanto son independientes de la voluntad del autor. Por ejemplo en el caso de que un hombre seduzca a una mujer es necesario que este conozca que la mujer es menor de 21 años o que el que hurta un objeto conozca que este objeto

es ajeno. Lo mismo ocurre a aquel hombre que tiene relaciones con una mujer casada, es necesario que este conozca que esa mujer es casada.

4. Elementos emocionales: La escuela positivista combate insuficientemente el concepto clásico del dolo, integrado únicamente por la concurrencia de la inteligencia y de la voluntad, y lo hace consistir en 3 elementos: voluntad, intención y fin. La voluntad se refiere al acto en si, como en el disparo de un revolver que puede ser requerido o accidental. La intención se refiere al motivo por el que el acto con esta intención se ha buscado producir, como en el disparo del revólver, dirigido deliberadamente a matar, se busca (el fin) vengar la ofensa, lograr el robo, defender la persona o ejecutar una orden de autoridad.

En la civilización alcanzada por las actuales sociedades debe prestarse una atención especial a los delitos culposos, porque son muy frecuentes los accidentes que los producen, debido al progreso de las maquinas. La velocidad de los transportes del día: trenes, autobuses, automóviles, camiones, grandes vapores y aeronaves; la utilización del gas y de la energía eléctrica en muchos órganos de la vida; la sustitución del trabajo manual de la agricultura, la industria y el comercio por el trabajo mecánico, que acrecienta inmensamente la producción y las ganancias; todo, en la sociedad actual, puede ser causa frecuente y constante de delitos involuntarios. Es trascendental el estudio de estos delitos.

Se entiende por culpa como la voluntad omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. A

esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad juega un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

Así, cabe pensar en todas aquellas actividades que siempre comportan un riesgo y que al ser utilizadas por el sujeto con toda prudencia y diligencia, aun siendo previsibles determinados resultados dañosos, excluyen toda culpa, a pesar de la previsibilidad, en razón de que la conducta no ha sido contraria a las normas de diligencia y de prudencia.

Los Elementos de la culpa

- 1) La voluntariedad de la acción u omisión: Se requiere, en primer lugar, para que se configure la culpa, la voluntariedad de la conducta, esto es, que la acción u omisión que realiza el sujeto sea voluntaria, que pueda ser referida a la voluntad del ser humano.

La voluntariedad de la acción u omisión o voluntariedad de la causa es el elemento común a todos los delitos y debe encontrarse también en el delito culposo. Se trata de la exigencia mínima para que un hecho pueda tener importancia penal, y precisamente, como reflejo de tal exigencia fundamental, ha de interpretarse la presunción del ultimo aparte del artículo 61, según el cual la "acción u omisión penada por la ley se presumirá voluntaria a no ser que conste lo contrario".

Se puede decir entonces que en la culpa, en todo caso, puede hablarse de una conducta voluntaria, y ello, aun en los casos de delitos culposos omisivos, ya que también en tales casos cabe hablar

de voluntariedad en cuanto depende de la voluntad del sujeto el omitir el cuidado debido o el no prestar la atención que le imponen sus deberes. Como lo afirma Petrocelli, no solo puede hablarse de voluntariedad cuando se manifiesta un poder activo de impulso y de inhibición, sino también cuando el sujeto omite tener pronta o despierta su voluntad en orden a realizar en el momento oportuno el acto debido.

2) La involuntariedad del hecho: La falta de intención o de voluntad del resultado o del hecho, intención o voluntariedad que, caracteriza al dolo. El sujeto, por tanto, no debe haber tenido la intención de realizar el hecho constitutivo de delito; el resultado producido debe ser involuntario. En este sentido se dice que el delito culposo es un delito contra la intención. No debe, sin embargo, creerse, que por ser involuntario el hecho producido, por no constituir tal resultado el fin que se propuso el sujeto, falte a la voluntad, en este caso, la tendencia a la consecución de un fin. También en el delito culposo la voluntad tiende a un fin, aunque en este, caso a diferencia del delito doloso, tal fin es ilícito y es diverso al que efectivamente se produce por la acción del sujeto.

3) Que el hecho no querido se verifique por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos, ordenes o instrucciones.

Se requiere en tercer lugar que el hecho no querido sea la consecuencia de un comportamiento voluntario, contrario a las normas o reglas de conducta que imponen al hombre que vive en sociedad una actuación prudente y diligente en forma tal de evitar hechos dañosos, en lo cual radica la esencia de la culpa.

La preterintención es el resultado punible que sobrepasa la intención del autor denominase delito preterintencional. Define al delito preterintencional como aquel que resulta más grave que el propósito del autor, es decir, que el autor del delito obtiene un resultado que no se esperaba y que sobrepasa a lo que el busco o tenia como fin a cuando cometió el delito.

Elementos de la preterintención

***Actuar dolosamente:** hace referencia a la conducta de la persona, pero nos damos cuenta que no puede ser cualquier clase de actuación ya que esta tiene que ser dolosa, y la razón por la que se necesita que la persona haya actuado dolosamente se debe a que el concepto de preterintención hace referencia a que la persona busca un resultado que termina excediéndose, pero entonces cuando nos encontramos que la definición nos habla del hecho de que la persona busca el resultado entonces nos damos cuenta que en los resultados de las conductas culposas las personas no buscaban ningún resultado negativo, las personas pueden que hayan previsto un resultado negativo, pero consideraba poder evitarlo, o sencillamente el resultado se da por una negligencia, o por no prever algo que era previsible pero el resultado final no fue producido por una conducta que estuvo encaminada a producirlo, lo que produce el resultado es una infracción al deber objetivo de cuidado. En cambio en la preterintención el resultado termina siendo producto de la realización de una conducta dolosa que se realizó con el fin de alcanzar un propósito determinado, pero que no se da y que termina excediéndose.

***Previsibilidad de un resultado posterior más grave:** la razón de ser de este elemento radica en el hecho de que la persona realiza una

conducta con culpabilidad, en la medida que se pueda prever un resultado más grave al buscado podemos afirmar que hay conciencia de lo antijurídico el cual es un elemento de la culpabilidad junto al de ser imputable y al hecho de ser exigible a la persona poder comportarse de otra manera. Entonces aquí podemos ver que se estaría dando uno de los presupuestos para que la conducta se punible. Y es esta la razón por la que se necesita que el resultado que se termina produciendo, y que no era el buscado por el agente, sea previsible ya que en la medida que se pueda afirmar esto podríamos afirmar que la persona está actuando, como ya lo mencionábamos, con culpabilidad.

***Que el resultado buscado se exceda:** Cuando una persona quiere cometer una conducta punible y consigue su resultado sencillamente abra actualizado un tipo penal en la modalidad dolosa un ejemplo de esto es un hombre quiere matar a su esposa y para lograr tal fin, le propina tres disparos con arma de fuego. Abra un homicidio agravado en la modalidad dolosa porque el tipo penal nos dice el que mata a otro o sea que será doloso en la medida que la persona se haya propuesto tal fin.

***Creación de un riesgo no permitido:** Este elemento se ha establecido en remplazo del anterior elemento que era el nexo de causalidad, dicha teoría casualista ha sido reemplazada en la medida que eso conlleva a atribuir responsabilidad penal a las personas por la producción naturalista de resultados negativos lo que de contera es ya un grava error teniendo en cuenta que las normas penales establecen responsabilidad penal a las personas por la violación de las normas. Es por tal motivo que se ha reemplazado el nexo de causalidad por el término de creación de unos riegos no permitidos o jurídicamente desaprobados.

***La Concreción de un resultado negativo:** Este último elemento es el que le debe seguir a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y el cual debe ser el producto de ese riesgo jurídicamente desaprobado para poder hablar de la denominada teoría de la imputación objetiva

creada por Gunther Jakobs, la que constituye sin duda alguna un gran trabajo de carácter dogmático para el derecho penal de gran importancia.

Se considera fortuito el hecho causado por mero accidente, totalmente imprevisto, sin que tenga dolo ni culpa del sujeto. Cuando algo se considera fortuito normalmente hay una exclusión de la responsabilidad. Por caso fortuito entendemos la situación no prevista, aleatoria y que no existió voluntad de alguien en su creación.

El delito no aparece de improviso, obedece a un proceso, lo que los clásicos denominaban, el camino del delito o "iter criminis".

Para llegar a la consumación del delito, es necesario seguir un "camino", que va, desde la idea de cometerlo que surge en la mente del ejecutor, hasta cuando se realice. Ese conjunto de actos para llegar al delito, se denomina iter criminis o camino del delito.

La Importancia de las fases reside en que algunos de estos actos son punibles, en tanto que otros no lo son.

Fase Interna. Conjunto de actos voluntarios del fuero interno de la persona que no entran en el campo sancionatorio del Derecho Penal.

Pertenecen a esta fase interna la:

- La Concepción o ideación. Es el momento en que surge en el espíritu y mente del sujeto la idea o propósito de delinquir.
- La Deliberación. Es el momento de estudio y apreciación de los motivos para realizar el delito.

- La Resolución o determinación. Es el momento de decisión para realizar el delito sobre la base de uno de los motivos de la fase anterior. Se resuelve en el fuero interno “el ejecutar la infracción penal”.

Estos actos no pueden ser sancionados porque están en el fuero interno del individuo.

La fase interna. Los actos descritos permanecen en el fuero interno del individuo. Por lo tanto, *los actos de la fase interna, no son punibles*. Por las siguientes razones:

1. Por respeto al Principio “*cogitationen poenam nemo patitur*” , pues debe tenerse presente que el delito es, antes que nada, acción.
2. Si esta en el fuero interno aun no hay acción, y para que haya acción, no bastan los actos internos (elemento psíquico de la acción), sino que se requiere también la exteriorización (elemento físico de la acción).
3. Porque lo anterior está apoyado por la Constitución que establece: las acciones que no ofendan y no estén prohibidas no son sancionables.

Fase Externa. Manifestación la idea delictiva y comienza a realizarse objetivamente.

Va desde la simple manifestación de que el delito se realizará, hasta la consumación del mismo

Es en esta fase en que el delito cobra vida, y esta compuesta por:

- Los Actos Preparatorios , y
 - La Proposición,
 - La Conspiración,
 - La Provocación,

- La Incitación, Inducción
 - Las Amenazas
- Los Actos De Ejecución.
 - La Tentativa
- El Delito Frustrado o tentativa acabada
 - El Delito Imposible
 - El Delito Consumado
 - El Delito Agotado

Los Actos Preparatorios por lo general no son punibles, los Actos De Ejecución pueden dan lugar a la tentativa, y por lo tanto, son punibles.

Actos preparatorios

Son actos para proveerse de instrumentos adecuados y medios para cometer un delito.

Cuando no son adecuados se presenta la preparación putativa. En este momento no hay univocidad, es decir, los actos preparativos no revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir, no hay aún violación de la norma penal y revelan escasa peligrosidad.

Son actos preparatorios:

La proposición, la conspiración, la provocación, la incitación, inducción: el sujeto busca coordinarse con otros para poder llevar a cabo la acción delictiva, y las

Las amenazas: es un caso especial de la manifestación verbal de la intención delictuosa en que se da a entender que se producirá un cierto daño en contra de una persona determinada

Inicio de ejecución de un delito, pero este se ha interrumpido por causa ajena a la voluntad del agente.

Si el agente del delito interrumpe voluntariamente el delito; existe lo que se llama Tentativa inacabada. O delito intentado, que es el Inicio de ejecución de un delito, pero este se ha interrumpido por la voluntad del agente. No es punible.

1. Principio de ejecución, acto material que tiende directamente a la perpetración de la infracción penal. Es la esencia de la Tentativa.
2. Intención de cometer el delito. Debe ser confesada por el autor o probada por el protagonista del evento criminal.
3. Interrupción de la ejecución. Es la condición de la Tentativa, se puede dar por: Desistimiento del agente mismo. No hay sanción. Causa ajena a la voluntad del agente. Si alguien tiene la intención de disparar, pero no es permitido por otro, es sancionado por el delito que se hubiera cometido.

La sanción se aplica cuando el sujeto ya cometió el delito, sino también cuando a pesar de no haberlo acabado ya ha "comenzado a ejecutarlo". Esto último, es lo que se conoce como "tentativa" o delitos especiales.

Cualquier grado de participación se constituye sobre la base de un acuerdo previo entre los sujetos que participan en el delito para llevar a cabo su ejecución y consumación, estableciéndose entre ellos no una mera relación material, sino psíquica, que es, precisamente, la que funda la aplicación de las penas.

***AUTORES: Autor:** Es todo aquel que realiza la acción descrita por el tipo.

- **Concepto natural:** cualquiera que hubiera intervenido activamente en el delito, ya realizando la conducta principal descrita en el tipo, ya contribuyendo en cualquier medida a su proceso de manifestación en el mundo exterior.

- **Concepto legal:** cuando la ley misma determina otras categorías de intervinientes activos a los que les niega el carácter de autores ejemplo: cómplices, colocándolos en situación especial respecto de la punibilidad (aunque en algunos casos la intensidad de la pena sea idéntica).

Entonces autor es el que ejecuta el delito.

***COAUTORES:** el coautor en nuestro régimen legal puede asumir dos sentidos: como pluralidad de autores que ejecutan en común la acción típica (total), como ocurre en el hurto de un contenedor con dos asas, en el que un agente toma una y el otro la otra, o como participación en sentido específico en la acción de un autor, tomando parte en la ejecución de una actividad (u omisión) que es la que hace que la acción de aquel autor ingrese en el tipo, lo cual ocurre en delitos en los que el coautor puede realizar una parte del tipo, sin constituirse en autor como ejecutor de la acción expresada por el verbo principal.

ejemplo: ejecuta el hecho típico de violación el que acceda carnalmente a la víctima forzada, pero toma parte en la ejecución y sin ser cómplice porque cumple con una condición indispensable de la misma acción típica, el que inmoviliza a aquella para permitir que el otro la acceda.

***COMPLICES:**

Persona que sin ser autora de un delito coopera a su perpetración con actos anteriores o simultáneos, aunque no indispensables. der..

Es la Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal "

Significa la figura delictiva que describe la conducta punible. Por ejemplo cuando el Código Penal dice "el que matare a otro" tipifica la conducta calificada como homicidio. Tal hecho para que sea calificado como delito debe coincidir exactamente con el tipo descrito, ya que no se permite en Derecho Penal, la aplicación a casos parecidos, o sea, por analogía, como ocurre en el Derecho Civil

*tipo básico: se describe conducta independiente; igualmente se aplica de forma independiente a otros tipos (varios comportamientos en una descripción). homicidio simple 103 c.p, violación o hurto. según sandoval fernández y reyes echandía, los básicos también son autónomos, lo que lo identifica es la definición.

***tipo especial:** tipos con componente adicional referido a los elementos del tipo básico. se aplican de forma independiente también, como por ejemplo esta el homicidio por piedad del art. 106.

***tipo subordinado, complementado o derivado:** aquellos tipos que existen únicamente por el tipo básico al cual van referidas; califican la conducta, el sujeto, o el objeto del tipo, prevén una sanción menor o mayor según sea el caso, atenuantes o agravantes de responsabilidad. como por ejemplo esta el homicidio, hurto, peculado, falso testimonio y se discute sobre el tipo modificado plural (agravado o atenuado). (homicidio agravado–calificado), (homicidio por piedad–privilegiado) base, según sandoval fernandez, estos no son autónomos son dependientes.

***tipo autónomo:** traen además de elementos del básicos otros nuevos que lo modifican. como por ejemplo el homicidio por piedad, denuncia contra persona determinada. según sandoval fernandez los autónomos se deben llamar especiales.

***tipo elemental o simple:** compuesto por un solo modelo de comportamiento, por un solo verbo rector, como por ejemplo está el hurto, injuria o homicidio.

***tipo compuesto:** aquellos tipos que tienen pluralidad de conductas en el, pueden ser compuestos complejos (dos o más conductas descritas en el que pueden conformar un tipo autónomo cada uno, pero que con unión se crea una independencia creando un nuevo tipo, el compuesto) como por ejemplo esta el homicidio por medio catastrófica o compuestos mixtos (se describen varias conductas, y basta con ejecutar una de ellas para encuadrar en el tipo) o con la realización de cualquier verbo rector se conforma para encuadrar en el tipo, por ejemplo esta la concusión que tiene tres y con una vasta.

***tipo en blanco: el supuesto de hecho del tipo esta descrito en otra norma del mismo ordenamiento o de carácter extrapenal. como por ejemplos tenemos los artículos: 334, 336 o 368 del cp (explotación ilícito de yacimientos, caza ilegal, etc).**

Tipos penales y su estructura

Ya entendido que los tipos penales son las aquellas descripciones general y abstracta que en la norma penal establece el legislador como delito en aras de la exacta aplicación de la ley en materia penal consagrada en el artículo 14 de la Constitución; pasamos al tópico de la tipicidad, porque la aludida garantía tiene dos obligaciones para el Estado que son: a) La del legislador de expedir normas penales en la que describan tipos penales; y, b) La del juzgador de no aplicar a los justiciables penas que no estén descritas en la norma como delito.

Así la obligación del legislador, como quedó determinado en el párrafo anterior se agota al momento en que expide el catálogo de delitos en los que describe las conductas punibles, ya sea en el Código Penal o las diversas leyes especiales, con tal de que se haga la descripción necesaria de los elementos necesarios que la conforman.

Atipicidad

la atipicidad se traduce en un elemento negativo, y es fácil concluir que se da cuando un hecho atribuido a un sujeto no puede ser objeto de sanción por no encajar dentro de una descripción penal.

La antijuricidad es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.

Podemos identificar tres acepciones del concepto de lo que es antijurídico, Una contrariedad del derecho.

***Material:** Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

***Formal:** Es la violación de una norma emanada del Estado.

Definición de causa de justificación

una definición adecuada para las causas de justificación es la propuesta por Juan del Rosal al identificarlas como “como todas situaciones en las cuales las acciones típicas realizadas son jurídicas” que se podrá realizar una acción típica, pero al existir una causa de justificación no podrá ser valorada como antijurídica.

Legítima defensa

Es un comportamiento nato basado en el instinto de supervivencia, que se manifiesta al repeler una agresión; vim vi repellere licet.

El derecho a la legítima defensa surge con el derecho, donde se concebía como derecho individual originario este se limitaba a la defensa de la vida y la integridad física de las personas actualmente las bases de la legítima defensa se encuentran formadas por el aspecto individual (romano) y el colectivo (germánico).

El Estado de Necesidad y la Antijuridicidad Penal

El Estado de Necesidad es aquella situación en la que se daña un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante.

Según las redacciones de los concretos códigos penales, que en algunos ordenamientos jurídicos el Estado de Necesidad en el ámbito penal solo excluiría la culpabilidad.

El aborto terapéutico es el aborto inducido justificado por razones médicas. La mayor parte de las legislaciones que regulan el aborto, tanto las permisivas como las restrictivas, distinguen, en diferente grado, entre la total o mayor admisibilidad del aborto terapéutico respecto a la interrupción voluntaria del embarazo.

El robo de famélico se presenta cuando un individuo sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

El Estado de Necesidad y la Antijuridicidad Penal

En los bienes jurídicos que resultan lesionados o puestos en peligro cuando se cumple un deber, resulta indiscutible que estos no puedan dar lugar a la antijuridicidad pues el agente adecua su comportamiento en el sentido ordenado por la norma.

Para determinar los casos en que una persona actúa en cumplimiento de un deber es necesario remitirnos a la norma jurídica rectora del dicho acto.

*ejercicio de un derecho consiste en la expresa autorización que existe, para un sujeto que realice una determinada conducta no obstante que con esta se lesione o ponga en peligro un determinado bien jurídico, en tal circunstancia el sujeto ejerce un derecho reconocido en la propia ley, y si obra realizar una conducta típica, esta resulta plenamente justificada.

Como ya se apuntó el delito es toda acción u omisión punible, objetivizada en la manifestación de un hecho previsto en la ley penal, al cual le recae una sanción, también prevista en la misma ley penal, a fin de que inhibir al individuo a la comisión de esas conductas consideradas como delitos. En cuanto a las formas de comisión de los delitos, ya se trate de acción o de omisión, éste siempre será una conducta, es decir un hacer o un no hacer, cuyos resultados prevé la ley penal, los que tienen trascendencia en el mundo físico y en el del derecho.

Es de hacer notar que la clasificación de los delitos no es únicamente para fines didácticos o teóricos, sino de índole práctica, ya que con éstas es posible ubicar a los delitos dentro los parámetros que ordenan la persecución de los mismos, la gravedad que les asigna la ley, en cuanto a las consecuencias que tienen dentro de la sociedad, por afectar determinado bien jurídico protegido por la ley penal; la tipificación de los delitos en cuanto a su comisión, así como la punibilidad de los mismos tratándose de la tentativa, etcétera.

Por otra parte, si bien es cierto que solamente las conductas que prevé la ley penal pueden ser consideradas como delitos, la preparación de esas conductas, no obstante que no constituyan propiamente un delito, sí son la tentativa del mismo, la que será penada cuando se pretenda afectar un bien jurídico que trascienda a la seguridad de la sociedad, además del individuo que sufre la lesión causada por el delito.

Dentro de los individuos que intervienen en la preparación del delito, la comisión del mismo y el encubrimiento después de su perpetración, no forman parte del tema del delito, aunque sí muy íntimamente relacionados, ya que el delito será tipificado conforme a las circunstancias en que sea cometido, las que influirán en el la sanción que le sea impuesta a los delincuentes.

Por último, el delito como figura principal en el Derecho Penal, es la que le da contenido a éste, pues el objeto principal de su materia a estudio, con todas las características que el mismo envuelve. **Seguridad ciudadana / Privacidad** Se refiere al mantenimiento del orden público, protección de los ciudadanos y sus hogares, apoyado en la **organización** de las comunidades, asegurando el pacífico disfrute de las garantías y derechos por parte de los venezolanos. Artículo 29: El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Bibliografía

Hernando Grisanti Aveledo /LECCIONES DE DERECHO PENAL, , /Decimoquinta Edición, pag. 93.

Alejandro Arzola /INTRODUCCION AL DERECHO PENAL,/pag. 133

Manuel Ossorio/ DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS/ Editorial Heliasta

FRANCISCO PAVÓN V/ DERECHO PENAL MEXICANO PARTE
GENERAL/ED. PORRÚA/ 15 MÉXICO 2012
Escrito por Virgilio Ruiz Rodríguez /El aborto: aspectos jurídicos,
antropológicos y éticos

Daniela Ashly Guzmán López